I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3777/89 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1989

por el que se adaptan los gastos de representación y de función del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia, así como del presidente, los miembros y el secretario del Tribunal de Primera Instancia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia así como del presidente, los miembros y el secretario del Tribunal de Primera Instancia (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 4046/88 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 4045/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se fija el régimen pecuniario del presidente, de los miembros y el secretario del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (3) y que, en consecuencia, modifica el reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom,

Considerando que procede aumentar los gastos de representación y de función contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 4 y en el apartado 3 del artículo 21 *bis* del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989:

a) las cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, serán las siguientes:

— presidente: 50 955 francos belgas,
— vicepresidente: 32 745 francos belgas,
— comisario: 21 835 francos belgas;

b) las cantidades contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, serán las siguientes:

— presidente: 50 955 francos belgas,
— juez o abogado general: 21 835 francos belgas,
— secretario: 19 915 francos belgas;

c) la cantidad contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, se sustituye por la cantidad de 29 130 francos belgas.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 1989:

a) las cantidades contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 21 *bis* del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, serán las siguientes:

— presidente: 21 835 francos belgas,
— miembros: 19 915 francos belgas,
— secretario: 16 935 francos belgas;

b) la cantidad contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 21 *bis* se sustituye por la cantidad de 26 570 francos belgas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

L. JOSPIN

(1) DO nº L 187 de 8. 8. 1967, p. 1.
(2) DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 2.
(3) DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 1.